



CONSULTAS Y RECLAMACIONES
EXPEDIENTE NUMERO: 2004001763
IM/CG

1. Por Don Fernando Expósito Dopico en nombre de Don Juan Felpete García se presentó en esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones escrito de reclamación formulada contra la entidad aseguradora WINTERTHUR SEGUROS GENERALES, SOCIEDAD ANONIMA en fecha 30.04.2004 según el Registro General, que ha dado lugar a las actuaciones seguidas con el número de expediente 2004001763.
2. El escrito presentado tenía por objeto reclamar la cobertura de los daños en el vehículo asegurado, por un contrato de seguros de automóviles, incluida la garantía de defensa jurídica.
3. Es competente la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones al amparo de las competencias que le atribuye el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para examinar la reclamación formulada a los efectos de su informe en los términos establecidos en el artículo 62 del precitado texto refundido.

El ámbito de sus competencias en ningún caso alcanzará la exigencia de su cumplimiento, ni la del abono de las indemnizaciones pertinentes, lo que corresponde de modo exclusivo a los Jueces y Tribunales, conforme al artículo 117 de la Constitución.

4. En virtud de la documentación aportada se manifiesta lo siguiente:

-Como consecuencia de un siniestro ocurrido en un accidente de tráfico, se produjeron daños materiales y personales, cuyo responsable fue el conductor del vehículo contrario, asegurado en la compañía ATLANTIS, siendo por tanto el reclamante el perjudicado.

Al no ofrecerle su compañía aseguradora la reparación del vehículo, si no una indemnización muy baja, (según el valor venal), se vio obligado a nombrar abogado para la defensa de sus intereses, WINTERTHUR, finalmente acabó pagando la totalidad de la reparación mas los intereses legales del artículo 20 de forma extrajudicial.

Presentada la minuta de los honorarios del abogado a WINTERTHUR esta rechaza su abono por considerar que no ha existido reclamación judicial.

-Por parte de la compañía aseguradora reclamada se alega, en síntesis, que el hecho de que exista un convenio privado entre compañías aseguradoras, que no vincula al asegurado no impide que el perjudicado reclame el importe de la indemnización que considera correcto a la aseguradora del causante. Por tanto, no es admisible la existencia del convenio para justificar la existencia del conflicto de intereses, y en consecuencia, reclamar el importe de la minuta del letrado por una gestión que no va más allá de la reclamación extrajudicial de los daños materiales frente a la propia aseguradora, ante la disconformidad con el importe de los daños tasados pericialmente. Concluye que no se justifica la cobertura de la minuta del letrado por la gestión de la reclamación extrajudicial realizada.



CONSULTAS Y RECLAMACIONES
EXPEDIENTE NUMERO: 2004001763
IM/CG

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes, FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. El artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro, establece que por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado conforme a derecho.

El artículo 76 a) de la citada Ley, establece que por el seguro de defensa jurídica, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial derivados de la cobertura del seguro.

El artículo 76 d) establece que el asegurado tendrá derecho a elegir libremente el Procurador y Abogado que hayan de representarle y defenderle en cualquier clase de procedimiento.

El asegurado tendrá, asimismo, derecho a la libre elección de Abogado y Procurador en los casos en que se presente conflicto de intereses entre las partes del contrato.

El Abogado y Procurador designados por el asegurado no estarán sujetos en ningún caso a las instrucciones del asegurador.

En el supuesto de hecho planteado existe una responsabilidad civil extracontractual entre el asegurado y el perjudicado, derivada de un accidente de tráfico. En consecuencia la indemnización alcanza la totalidad de los daños y perjuicios causados por culpa o negligencia, como se desprende del art. 1.902 del Código Civil que dispone:

"El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

Dicha responsabilidad es imputable al asegurado de la entidad ATLANTIS, que tiene que responder en sus propios términos frente al perjudicado.

Por lo expuesto, la responsabilidad de la aseguradora en la indemnización de los daños ocasionados por su asegurado, tiene como único límite la Ley —el contenido del artículo 1.902 del Código Civil que no señala límites cuantitativos— y el propio contrato de seguro.

El Convenio de Indemnización Directa es un Contrato suscrito entre dos o más entidades aseguradoras, del que no es parte ninguno de los dos asegurados. Por ello, en virtud del art. 1.257 del Código Civil, todo asegurado tiene la condición de tercero en dicho contrato, y no puede verse afectado por el mismo en su propio perjuicio.



CONSULTAS Y RECLAMACIONES
EXPEDIENTE NUMERO: 2004001763
IM/CG

El citado Convenio no puede ser opuesto por ninguna entidad aseguradora a ningún asegurado como exonerante el cumplimiento que a la aseguradora incumbe con arreglo a los contratos de seguro que tengan suscritos.

Todo ello con independencia de los derechos y obligaciones recíprocas entre las entidades aseguradoras y las acciones que cualquiera de ellas pueda ejercitar contra la otra, como consecuencia del incumplimiento del referido Convenio.

En virtud de lo anteriormente expuesto la entidad aseguradora del causante del daño debe indemnizar, directamente, los daños ocasionados al perjudicado en los términos del artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro.

2. En virtud de la garantía de defensa jurídica contratada como se expone en el artículo 76 a) de la aludida Ley de Contrato de Seguro, el asegurado tiene derecho a la asistencia jurídica judicial y extrajudicial para la defensa de sus intereses, que en este caso fueron lesionados, puesto que se ofrecía una cantidad para indemnizar los daños sufridos según el valor venal del vehículo, inferior a la cifra de reparación total del daño a que el reclamante tenía derecho por resultar perjudicado.
3. En cuanto al contrato suscrito entre las partes las Condiciones Generales en la modalidad octava – Reclamación de daños materiales (artículo 41º) dice textualmente: "*Winterthur garantiza a los Asegurados, la reclamación amistosa y judicial a terceros responsables, de las indemnizaciones que se les deban por los daños y perjuicios materiales que les fueren causados como consecuencia directa de accidente de circulación*".
4. El reclamante al no conseguir de su compañía aseguradora la reclamación amistosa es responsable de los daños, es decir, a la aseguradora ATLANTIS, nombra su propio abogado para defenderle, en virtud de su derecho a la libre elección de abogado establecida por el citado artículo 76 d) de la Ley de Contrato de Seguro, independientemente de que pudiera existir un conflicto de interés, por el hecho de que la compañía del asegurado es la que ha llevado a cabo el peritaje de los daños, en lugar de haber sido efectuado el peritaje por la entidad ATLANTIS.

A la vista de lo expuesto, se comunica lo siguiente:

Primero. El criterio de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones es entender fundada la reclamación porque de los antecedentes obrantes en el expediente se deduce que la entidad aseguradora está afectada por un incumplimiento de una norma reguladora del contrato de seguro y, en concreto del artículo 76 a) de la Ley de Contrato de Seguro, en los términos expuestos en el presente informe.

Segundo. Requerir a la referida entidad aseguradora para que dé cuenta a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el plazo de un mes a contar desde la



CONSULTAS Y RECLAMACIONES
EXPEDIENTE NUMERO: 2004001763
IM/CG

notificación del presente informe, de la decisión adoptada a la vista de la misma, a efectos del ejercicio de las potestades de vigilancia y control que competen al Ministerio de Economía y Hacienda.

- Tercero. Se informa a los interesados que el criterio anterior, no constituye un acto administrativo en sentido estricto y, en consecuencia, contra el mismo no cabe recurso alguno.
- Cuarto. Igualmente se pone de manifiesto, tanto al reclamante como a la entidad aseguradora, el derecho que les asiste de acudir a los Tribunales de Justicia para resolver las diferencias que puedan plantearse entre ellos sobre la interpretación y cumplimiento del contrato de seguro, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24 y 117 de la Constitución.

Madrid,
LA INSTRUCTORA

Isabel Matilla Rubio

CONFORME
Madrid, 18-03-2005
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SEGUROS
Y POLÍTICA LEGISLATIVA

Sergio Alvarez Camiña